CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2013-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. El diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el FOLIO SSAI/00305013, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

"Dos consultas:

- 1. ¿De junio de 2011 a julio de 2013, en cuántas resoluciones se ha efectuado un control de constitucionalidad oficioso?
- 2. De junio de 2011 a julio de 2013, en cuántas resoluciones se ha efectuado un control de convencionalidad oficioso? Ambas preguntas respecto los asuntos resueltos por el Pleno, Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, solcito (sic) se me proporcionen las resoluciones aludidas, es decir aquellas en las que cada autoridad haya efectuado un control de constitucionalidad y convencionalidad oficioso".

II. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada causal alguna de las de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el

artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-A/220/2013**. Asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/2538/2013** dirigido al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, por medio de los oficios SGA/E/291/2013 y SGA/E/330/2013, de fechas 26 de agosto de 2013 y 13 de septiembre de 2013, respectivamente, solicitó dos prórrogas de diez días hábiles cada una, para pronunciarse respecto de la existencia de la información requerida, las que fueron autorizadas por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficios DGAJ/AIPDP/1335/2013, y DGAJ/AIPDP/1485/2013, respectivamente.

IV. Mediante oficio SGA/E7320/2013 del 30 de septiembre de 2013, el Secretario General de Acuerdos informó:

...

1. Esta Secretaria General de Acuerdos únicamente tiene bajo su resguardo y control los precedentes fallados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los asuntos visibles en el modulo de informes de este Alto Tribunal, como son los Conflictos Competenciales 38/2012 y 60/2012, los Amparos en Revisión 133/2012, 134/2012, 770/2011, 60/2012, 217/2012, 224/2012, 252/2012 y el Amparo Directo 15/2012, los cuales fueron resueltos en sesiones públicas de fechas nueve de agosto de dos mil doce, catorce de agosto de dos mil doce, veintiuno de agosto de dos mil doce, treinta de agosto de dos mil doce, tres de septiembre de dos mil doce, seis de septiembre de dos mil doce, once de septiembre de dos mil doce y trece de septiembre de dos mil doce respectivamente.

2. Esta Secretaría General de Acuerdos refiere que han sido diez las resoluciones dictadas por el Pleno de este Alto Tribunal en las que se ha aplicado control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio. Así como se advierte de las fojas siguientes en las que se estimo necesario llevar de oficio dicho pronunciamiento:

. . .

- 3. Tomando en cuenta lo anterior y en virtud de lo requerido por el solicitante, esta Secretaria General de Acuerdos sostiene, que en dichos Conflictos Competenciales, Amparos en Revisión y Amparo Directo, se realizó un control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio inaplicando los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar.
- 4. Atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6 de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos estima que al haberse fallado los Conflictos Competenciales 38/2012 y 60/2012, los Amparos en Revisión 133/2012, 134/2012, 770/2011, 60/2012, 217/2012, 224/2012, 252/2012 y el Amparo Directo 15/2012, la información solicitada es pública.

..."

- V. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 7 de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, giró el oficio DGCVS/UE/2910/2013 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y el oficio DGCVS/UE/2911/2013 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.
- VI. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 1168, de fecha diez de octubre del presente año, señaló:

"...

Al respecto, le hago de su conocimiento que en esta Primera Sala, no lleva un registro, control o estadística de los asuntos que requiere el solicitante, y que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo se está obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos, motivo por el que esta Secretaría no se encuentra en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada.

..."

VII. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 329/2013 del once de octubre de dos mil trece, informó:

"...me permito hacer de su conocimiento que en esta área no se lleva un control o registro de los temas que refiere el peticionario, ni se cuenta con una estadística que detalle los temas que resuelve la Sala, como se solicitada.

..."

VIII. Mediante oficio DGCVS/UE/3133/2013 de fecha 17 de octubre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales la constancia de la comunicación electrónica por la que se envió al peticionario la información que puso a disposición el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

IX. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio DGCVS/UE/3036/2013 de quince de octubre de dos mil trece, y una vez integrado debidamente el expediente UE-A/220/2013, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

X. Mediante oficio número DGAJ/AIPDP-1623/2013, del dieciséis de octubre de dos mil trece, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA. a la Información Pública Gubernamental y Acceso Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que dos de las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado.
- II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó el número de resoluciones de junio de 2011 a julio de 2013, en las que se ha efectuado un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad oficioso en los asuntos resueltos por el Pleno, Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las referidas resoluciones, a lo que el Secretario General de

Acuerdos señaló que bajo su resguardo y control únicamente se tienen los precedentes fallados por el Tribunal Pleno y por tanto entregó la información relativa a diez resoluciones dictadas por esa instancia en las que se ha aplicado control de convencionalidad o constitucionalidad ex officio.

Por su parte, los Secretarios de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala informaron que no cuentan con la información solicitada.

En razón de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre las respuestas de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que

¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

^(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública: además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia,

confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto. este Comité determina aue confirmarse los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, fracción I, y 78, fracción I, respectivamente, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dichos órganos les corresponde, entre otras cuestiones, las de registrar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para las sesiones; de manera que en razón de sus funciones y con base en los mecanismos o sistemas de control que cada una tenga instrumentados, se desprende que informaron lo que está a su alcance; esto es, en cuanto al informe rendido por la Secretaría General de

³ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

Acuerdos, en virtud de que entregó la información requerida por el peticionario respecto de los asuntos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido *ex officio* el control de constitucionalidad o el de convencionalidad; y respecto de los Secretarios de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, quienes manifiestan que no cuentan con un registro, control o estadística de los asuntos que requiere el peticionario, por lo que en estos últimos dos casos se concluye que de acuerdo a sus atribuciones no están obligados a llevar registros, controles, o estadísticas con el alcance requerido, sino sólo en cuanto al seguimiento de los asuntos competencia de las Salas, por tanto no existe en su poder tal información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos de este Alto Tribunal, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a un órgano a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ello con base en una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE Transparencia y Acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se desprende que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por razón de su ausencia o inexistencia.

En ese sentido, se tiene por agotada la materia de la presente resolución. En su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes de las áreas requeridas, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES, LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 35/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece.- Conste.